**PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO *(enumeración)***

**AUTO N° *(enumeración)***

**“Por el cual se cierra la averiguación preliminar, se ordena la apertura del procedimiento administrativo de carácter sancionatorio y se formula pliego de cargos”**

|  |
| --- |
| **Nomenclatura del inmueble**:  |
| **Presunto infractor**:  |
| **Folio de Matricula inmobiliaria**: |
| **Referencia catastral -CHIP:** |
| **BIC O Colindante**:  |

1. **ASUNTO**

Procede esta Oficina a cerrar la averiguación preliminar y a ordenar la apertura del Procedimiento Administrativo Sancionatorio, con ocasión de una presunta falta contra el patrimonio cultural del Distrito, materializada con la intervención sin autorización del Instituto Distrital de Patrimonio Cultural IDPC en el inmueble con nomenclatura *(identificación del inmueble, matricula, colindante. - BIC—referencia catastral – chip)*

1. **ANTECEDENTE**

 *(Información de como llega la queja a la secretaría)*

1. **COMPETENCIA**

En ejercicio de las facultades y competencias legales y, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15 de la Ley 397 de 1997, modificado por el artículo 10 de la Ley 1185 de 2008, la Parte Primera de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –CPACA, el artículo 21 del Acuerdo Distrital 735 de 2009, el artículo 19 del Decreto Distrital 340 del 2020, y demás normas concordantes, que modifiquen, adicionen o sustituyan las anteriores disposiciones.

1. **INDIVIDUALIZACIÓN DEL PRESUNTO INFRACTOR**

De conformidad con el resultado de las averiguaciones preliminares se determinó (determinaron) como presuntos infractores: *(identificación nombres completos, calidad y cédula)*

1. **DESCRIPCION DE LOS HECHOS**

*(Por favor relacione de manera breve, concisa y precisa los hechos en orden cronológico)*

1. **MEDIOS PROBATORIOS**

*(Por favor relacionar cada una de las pruebas recaudadas desde la queja hasta la averiguación preliminar)*

1. **CONSIDERACIONES**

Conforme lo dispone el artículo 72 de la Constitución Política, corresponde al Estado proteger el patrimonio cultural; lo que constituye el marco constitucional que faculta a la Secretaria de Cultura, Recreación y Deporte para velar por la adecuada conservación y protección de los bienes con connotación cultural

En este orden de ideas, los bienes materiales de interés cultural se encuentran sometidos al Régimen Especial de Protección consagrado en la Ley 397 de 1997, modificada y adicionada por la Ley 1185 de 2008, en virtud del cual toda intervención en un bien de interés cultural, en su zona de influencia, área afectada o en inmuebles colindantes con éste, debe contar con la autorización de la autoridad que hubiere efectuado la respectiva declaratoria; para el caso en concreto el Instituto Distrital de Patrimonio Cultural IDPC.

**Caso concreto**.

**Intervención**. *(Por favor especificar en que consistió según el informe técnico)*

**Relación jurídica**. *(Relacionar las normas aplicables en materia cultural)*

De los hechos anteriormente referidos y el material probatorio recaudado se establece que existen méritos para iniciar una actuación formal y **ORDENAR LA APERTURA DE** **PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE CARÁCTER SANCIONATORIO** y **FORMULAR PLIEGO DE CARGOS** contra *(identificación del infractor, nombres completos, cédula y calidad)*

**Terceros interesados**.

Atendiendo a que *(identificación del infractor, nombres completos, cédula y calidad)*

y podría verse afectado con la medida preventiva de suspensión o con la decisión que se llegase a tomar en el presente proceso, es necesario vincularlo (s) en calidad de **terceros interesados**, conforme lo señala el artículo 37 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

*“****Artículo 37. Deber de comunicar las actuaciones administrativas a terceros.****Cuando en una actuación administrativa de contenido particular y concreto la autoridad advierta que terceras personas puedan resultar directamente afectadas por la decisión, les comunicará la existencia de la actuación, (...) para que hagan valer sus derechos.”*

**Suspensión. *(en caso de que aplique en esta etapa)***

**ORDENAR LA SUSPENSIÓN DE LAS OBRAS**, hasta tanto se esclarezcan los hechos, se individualicen a los presuntos responsables y se determine si se cumplen con las previsiones de Ley respecto a la protección del patrimonio cultural del Distrito y haya pronunciamiento expreso de esta Oficina mediante acto administrativo que ordene el levantamiento de la medida cautelar.

1. **DIPOSICIONES LEGALES PRESUNTAMENTE VULNERADAS Y SANCIONES O MEDIDAS PROCEDENTES**

Se considera presuntamente vulnerado el artículo 15 de la Ley 397 de 1997, modificado por el artículo 10° de la Ley 1185 de 2008, que señala de manera taxativa las faltas contra el patrimonio cultural, determinando específicamente las conductas que constituyen falta administrativa y/o disciplinaria, particularmente el numeral 4, el cual dispone:

|  |
| --- |
| *“ARTÍCULO 10. El artículo 15 de la Ley 397 de 1997 quedará así:**“Artículo 15. De las faltas contra el patrimonio cultural de la Nación. Las personas que vulneren el deber constitucional de proteger el patrimonio cultural de la Nación, incurrirán en las siguientes faltas:**(…)**Las que constituyen faltas administrativas y/o disciplinarias:**(…)**4. Si la falta consiste en la intervención de un bien de interés cultural sin la respectiva autorización en la forma prevista en el numeral 2 del artículo 11 de este título, se impondrá multa de doscientos (200) a quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes por parte de la autoridad que hubiera efectuado la respectiva declaratoria. En la misma sanción incurrirá quien realice obras en inmuebles ubicados en el área de influencia o colindantes con un inmueble de interés cultural sin la obtención de la correspondiente autorización, de conformidad con lo previsto en el numeral 2 del artículo 11 de este título.**También será sujeto de esta multa el arquitecto o restaurador que adelante la intervención sin la respectiva autorización, aumentada en un ciento por ciento (100%).**La autoridad administrativa que hubiera efectuado la declaratoria de un bien como de interés cultural podrá ordenar la suspensión inmediata de la intervención que se adelante sin la respectiva autorización, para lo cual las autoridades de policía quedan obligadas a prestar su concurso inmediato a efectos de hacer efectiva la medida que así se ordene. En este caso, se decidirá en el curso de la actuación sobre la imposición de la sanción, sobre la obligación del implicado de volver el bien a su estado anterior, y/o sobre el eventual levantamiento de la suspensión ordenada si se cumplen las previsiones de esta ley.**Lo previsto en este numeral se aplicará sin perjuicio de la competencia de las autoridades territoriales para imponer sanciones y tomar acciones en casos de acciones que se realicen sin licencia sobre bienes inmuebles de interés cultural en virtud de lo señalado en el numeral 2 del mismo.**(…)**PARÁGRAFO 1°. (…) las entidades territoriales en lo de su competencia, quedan investidos de funciones policivas para la imposición y ejecución de medidas, multas, decomisos definitivos y demás sanciones establecidas esta la ley, que sean aplicables según el caso.**PARÁGRAFO 2°. Para decidir sobre la imposición de las sanciones administrativas y/o disciplinarias y de las medidas administrativas previstas en este artículo, deberá adelantarse la actuación administrativa acorde con la Parte Primera y demás pertinentes del Código Contencioso Administrativo”.* *(subrayado fuera del texto original)* |

A su vez hace parte de la órbita jurídica para el caso sub júdice el concepto de intervención, que resulta indispensable para determinar la conducta y se encuentra regulado en el numeral 2° del artículo 11 de la Ley 397 de 1997, modificado por el artículo 7[[1]](#footnote-1) de la Ley 1185 de 2008 y posteriormente por el artículo 212 del Decreto Ley 019 de 2012, así:

|  |
| --- |
|  *“ARTÍCULO 212. RÉGIMEN ESPECIAL DE LOS BIENES DE INTERÉS CULTURAL. El numeral* [*2*](http://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=337#11.2) *del a rtículo 11 de la Ley 397 de 1997, modificado por el artículo 7 de la Ley 1185 de 2008, quedará así:* *"2. Intervención. Por intervención se entiende todo acto que cause cambios al bien de interés cultural o que afecte el estado del mismo. Comprende, a título enunciativo, actos de conservación, restauración, recuperación, remoción, demolición, desmembramiento, desplazamiento o subdivisión, y deberá realizarse de conformidad con el Plan Especial de Manejo y Protección si este fuese requerido. (…)**.* *Asimismo, la intervención de un bien de interés cultural del ámbito territorial deberá contar con la autorización de la entidad territorial que haya efectuado dicha declaratoria.* *La intervención solo podrá realizarse bajo la dirección de profesionales idóneos en la materia. La autorización de intervención que debe expedir la autoridad competente no podrá sustituirse, en el caso de bienes inmuebles, por ninguna otra clase de autorización o licencia que corresponda expedir a otras autoridades públicas en materia urbanística.* *Quien pretenda realizar una obra en inmuebles ubicados en el área de influencia o que sean colindantes con un bien inmueble declarado de interés cultural, deberá comunicarlo previamente a la autoridad que hubiera efectuado la respectiva declaratoria.* *De acuerdo con la naturaleza de las obras y el impacto que pueda tener en el bien inmueble de interés cultural, la autoridad correspondiente aprobará su realización o, si es el caso, podrá solicitar que las mismas se ajusten al Plan Especial de Manejo y Protección que hubiera sido aprobado para dicho inmueble.* *El otorgamiento de cualquier clase de licencia por autoridad ambiental, territorial, por las curadurías o por cualquiera otra entidad que implique la realización de acciones materiales sobre inmuebles declarados como de interés cultural, deberá garantizar el cumplimiento del Plan Especial de Manejo y Protección si éste hubiere sido aprobado.”* *(negrilla y subrayado fuera del texto original)* |

Artículo *2.4.1.4.7 del Decreto 1080 de 2015 el cual fue modificado por el artículo 18 del Decreto 2358 de 2019:*

*“Artículo 2.4.1.4.7. Obligación de restitución de SIC por intervención no autorizada. Si un fuere intervenido parcial o totalmente sin la autorización correspondiente y en contravención de las normas que obligan a su conservación, la autoridad competente procederá de manera inmediata a suspender dicha actividad en concurso con las autoridades de policía o locales si fuere él y le ordenará al propietario o poseedor realizar el trámite de autorización de la intervención el cual debe proceder a la restitución de lo indebidamente demolido o intervenido según su diseño original, sin perjuicio de las sanciones previstas en la ley. Parágrafo 1. el marco de una intervención no autorizada se podrán realizar las acciones de primeros auxilios qué se requieran para evitar una mayor afectación al SIC.”*

En mérito de lo expuesto, el Director de Arte, Cultura y Patrimonio de la Secretaria de Recreación y Deporte,

1. **RESUELVE**

**ARTICULO PRIMERO.** ORDENAR LA APERTURA del Procedimiento Administrativo de carácter Sancionatorio por presunta falta contra el patrimonio cultural del Distrito de Bogotá materializada con la intervención *(identificación del inmueble, matricula, colindante. - BIC—referencia catastral – chip)*

**ARTICULO SEGUNDO**. FORMULAR en contra de *(identificación del presunto infractor, nombres completos, cédula, NIT, calidad)* el siguiente cargo:

*“Incurrir presuntamente en falta contra el patrimonio cultural del Distrito de Bogotá, materializada con la intervención sin autorización del Instituto Distrital de Patrimonio Cultural en el inmueble (identificación del inmueble, matricula, colindante. - BIC—referencia catastral – chip)*

**ARTICULO TERCERO**. INCORPORAR y TENER COMO PRUEBA dentro de la presente actuación que se inicia, la documentación obrante en el expediente *(número de expediente)*

**ARTICULO CUARTO**. **NOTIFICAR** a *(presunto infractor)* la presente providencia en los términos de los artículos 67 y s.s. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- CPACA.

**ARTICULO QUINTO**. COMUNICAR la presente decisión *(terceros interesados) u otras autoridades (cuando aplique- según cada caso)*

**ARTICULO SEXTO**. CONCEDER el término de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente en que se surta la notificación de la presente providencia, para que si lo consideran conveniente, el presunto implicado ejerza su derecho de defensa, presenten descargos y soliciten y/o aporten las pruebas que pretendan hacer valer dentro de este proceso, para lo cual puede solicitar copias de las piezas procesales que requiera al correo electrónico correspondencia.externa@scrd.gov.co.

**ARTICULO SEPTIMO**. Contra el presente AUTO no procede Recurso alguno de conformidad con el artículo 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE**

***(INCLUIR NOMBRE COMPLETO)***

 Director de Arte Cultura y Patrimonio

Secretaria Distrital de Cultura, Recreación y Deporte

*Proyectó: (NOMBRE) (CARGO/CONTRATISTA)*

*Reviso. (NOMBRE) (CARGO/CONTRATISTA)*

*Aprobó: (NOMBRE) (CARGO/CONTRATISTA)*

1. NOTA: La modificación de la disposición en cita, mediante el artículo 212 del Decreto Ley 019 de 2012, hace alusión a la supervisión de profesionales en la materia debidamente registrados o acreditados ante la respectiva autoridad y no incide en el concepto de intervención, que fue conservado en los términos del artículo 7 de la Ley 1185 de 2008. No obstante, de encontrase que para la fecha en que sucedieron los hechos no se encontraba vigente el Decreto Ley 019 de 2012, entiéndase el concepto de intervención en los términos del artículo 7 de la Ley 1185 de 2008 sin la posterior modificación. [↑](#footnote-ref-1)